

Constancia secretarial:

Atendiendo lo anterior, le informo que el 13 de agosto de 2020, vencieron los términos que tenía la parte interesada para subsanar las deficiencias advertidas. Hubo pronunciamiento. Sírvasse proveer.

Los términos transcurrieron así: 6, 10, 11, 12 y 13 de agosto de 2020.

Armenia, 20 de agosto de 2020.

Luz Marina Vélez Gómez
Secretaria

Auto 1139
Radicado 63001311000220200014200



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisibilidad del presente proceso; para ello se observa que la demanda fue inadmitida el 04 de agosto de 2020, procediendo la parte a emitir pronunciamiento, sin embargo, estudiado el escrito allegado advierte el Despacho que el mismo no satisface las falencias advertidas previamente, se explica:

- En principio se tiene que si bien la apoderada discriminó las cuotas alimentarias que pretende ejecutar de forma individual, mencionando el concepto por el cual se generó y el valor cobrado, lo cierto es que nuevamente solicita que se descuente de dichas sumas de dinero el tiempo que permaneció el menor M.A.M. con su progenitor Alexander Arcila Acosta, indicando que éste fue entre el 16 de marzo al 1° de junio de 2020, sumas de dinero que le correspondían restarlas a la peticionaria.

Y es que véase que al momento de relacionar las pretensiones en la data previamente señalada, la solicitante ejecuta la cuota de forma completa, sin restar el tiempo que estuvo el infante con su padre, por lo que se entiende que los valores no se encuentran debidamente cobrados.

- De otro lado, y en gracia de discusión de ser procedente librar mandamiento de pago, se tiene que en el acápite de hechos y pretensiones se relacionan algunos valores que no poseen fundamento, tales como la dotación de vestido y gastos escolares, debiendo allegar la factura donde conste su pago, para proceder con su cobro.
- Finalmente, se tiene que las cuotas alimentarias se encuentran indebidamente liquidadas, pues conforme al porcentaje de IPC que rige para este año, la

obligación se encuentra en \$ 311.400 y no en \$ 312.000, como lo afirma la ejecutante.

Así las cosas, y pese a que fue allegado escrito dentro del término, a la fecha persisten las inconsistencias anotadas en el auto que antecede, por lo cual se rechazará la presente demanda ejecutiva de alimentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva de alimentos promovido por el menor M.A.M. representado legalmente por su progenitora, Ana Milena Montero Murillo, a través de apoderada judicial, contra Alexander Arcila Acosta; por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver los anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, una vez ejecutoriada la presente providencia y hechas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35ca5134fccbebb919c3247b3b141e7cf6d37c97d734fe518171cea30
a88f592

Documento generado en 23/08/2020 09:42:18 p.m.